

3. El noventa por ciento (90%) de multas, mora, intereses o recargos, si el pago de impuestos o cumplimiento de las obligaciones formales, se realiza durante el tercer mes de vigencia del presente Acuerdo Gubernativo.

**ARTÍCULO 2. Alcances de la exoneración.** La exoneración otorgada de conformidad con el presente Acuerdo Gubernativo, se aplicará a todas las multas, mora, intereses o recargos que se imponen por aplicación del Código Tributario u otras leyes tributarias o aduaneras, por obligaciones tributarias sustantivas o formales, que los contribuyentes o responsables hayan dejado de cumplir, se haya o no promovido el procedimiento administrativo o el proceso judicial correspondiente y sin importar la instancia en la que se encuentre, siempre que correspondan a períodos impositivos terminados antes del 1 de enero de 2017.

Las exoneraciones también podrán aplicarse en los casos en que el contribuyente o responsable solicite facilidades de pago de conformidad con el Código Tributario sobre obligaciones tributarias de períodos impositivos terminados antes del 1 de enero de 2017.

Para el caso de las facilidades de pago otorgadas antes de la vigencia del presente Acuerdo Gubernativo y que correspondan a períodos impositivos terminados antes del 1 de enero de 2017, la exoneración se aplicará de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo anterior, siempre y cuando se realice el pago de la totalidad del impuesto adeudado o bien el contribuyente solicite continuar con las facilidades de pago por el plazo otorgado originalmente, determinando la obligación tributaria que corresponda según lo dispuesto en el presente Acuerdo Gubernativo. Las exoneraciones a que se refiere este párrafo, no tienen aplicación a las multas, mora, intereses o recargos que ya hubiere pagado el contribuyente o responsable.